Constancia secretarial:

Señora Juez: le informo que se recibió el 31 de mayo de 2022 a las 3:54 p.m., se recibieron dos solicitudes del actor popular encaminadas a que se profiera sentencia anticipada. En la audiencia realizada el 13 de mayo de 2022 se corrio traslado para presentar alegatos de conclusión y, el término para ello venció el 20 de mayo de 2022 (consecutivos 059, 063 y 064 expediente digital). A Despacho.

Andes, 22 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00150** 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Coadyuvante	JAVIER ARIAS
Demandado	JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DROGUERÍA KATÍA)
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 67 ACCION POPULAR 19
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS – ORDENA RAMPA MOVIL A LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE Y AL ACCIONADO – SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO y coadyuvada por JAVIER ARIAS, en contra del JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como PROPIETARIO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DROGUERÍA KATIA.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

SEBASTIAN COLORADO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DROGUERÍA KATIA, demanda recibida en el correo electrónico institucional el 15 de septiembre de 2021. En la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la avenida Juan de Dios Jiménez # 49-25 de esta localidad. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2021 00150** 00.

Demanda en la que expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que, en un término no superior a 20 días, el juzgado ordene que se garantice la accesibilidad en el inmueble del accionado, y que se cumpla de esta forma la Ley 361 de 1997, de modo que esta sea segura para todo ciudadano que se desplace en silla de ruedas, se construya la rampa, y de no poderse realizar, se ordene que en el término que se disponga por el Juzgado, el accionado se mude a un inmueble que no desconozca los derechos e intereses colectivos, ni se viole la Ley 361 de 1997.

Se apliquen los artículos 1005, 2359 y 2360 del Código Civil, se condene a las costas y agencias en derecho, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se ordene una póliza por valor de $10.000.000 para garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia según el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, se notifique el auto admisorio de la demanda, el pacto de cumplimiento y la sentencia, y se

ordene al procurador delegado en acciones populares y al defensor del pueblo que actúen en derecho y, garanticen el artículo 29 de la Constitución Política (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación de la solicitud para iniciar la acción popular manifiesta que no le fue posible conocer el nombre del propietario, representante legal o quien haga sus veces, y que es al Juez a quien corresponde determinar a los presuntos responsables de los derechos colectivos invocados, que no era la etapa procesal para aportar pruebas y, que debe darse prevalencia del derecho sustancial (Archivo 004 expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 27 de septiembre de 2021 admitió la acción popular (Archivo 005 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada a los correos electrónicos: drogueriakatia@gmail.com el 12 de noviembre de 2021 (Archivo 015 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 014-023 expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

El accionado por intermedio de apoderado judicial pidió como medida previa que se revocara el auto admisorio de la demanda porque se vinculó

como parte pasiva a la droguería Farmacenter que es una persona distinta a la que ostenta calidad de propietaria del local comercial.

Frente a los hechos expresó que frente a la actividad misma del expendio de medicamentos, se le facilita a todas las personas con movilidad reducida y que los necesiten, bien sea desplazándose hasta el establecimiento de comercio, en el mostrador o vitrina desde donde se hace la atención, o desde el andén o espacio público donde por la acera del edificio se atiende al usuario el suministro, bastando con indicar aún en voz baja que requiere de su atención sin que ello constituya un acto de discriminación, por lo que no puede predicarse una violación al derecho de la igualdad. Que el desplazado en silla de ruedas puede sin dificultad alguna ingresar al local para efectos de ser atendido, y que incluso personas con limitantes algunas de movilidad son atendidas desde la acera por los empleados, además del servicio domiciliario sin que ello implique discriminación.

No se propusieron excepciones de mérito y, se pidió la conformación del litisconsorcio por pasiva con la secretaría de planeación municipal y con el propietario del local comercial (Archivo 026 expediente digital).

Por auto del 9 de diciembre de 2021 se requirió al accionado para que aportara el poder otorgado en debida forma a fin de tener en cuenta la contestación a la demanda y, además para que aclarara la relación existente entre la Droguería Farmacenter y la Droguería Katia, así como el nombre del propietario del establecimiento de comercio donde se presentaba la vulneración alegada y la dirección para notificaciones correspondiente (Archivo 029 expediente digital).

Frente a este requerimiento el accionado respondió por intermedio de su apoderado judicial, aportó el poder debidamente otorgado, y además indicó que la Droguería Farmacenter que aparece en el registro mercantil como Droguería La Katia (Archivo 026 págs. 11-13 expediente digital), con sede en la avenida Juan de Dios Uribe en la calle 50 # 49-25 de esta localidad, se encuentra identificada plenamente y se tiene como titular de la misma a Jorge Enrique Posada Jaramillo, por lo que insiste en formular la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se trata de un grupo asociativo al que está inscrito pero no como propietario. Que el titular del derecho de dominio del local comercial es Amparo Posada de Álvarez (Archivo 034 expediente digital).

2.4 Del reconocimiento de personería al apoderado del accionado y, de la vinculación en el trámite a la propietaria del inmueble

En virtud de lo expuesto, se tuvo a Jorge Enrique Posada Jaramillo como accionado, se reconoció personería a su apoderado, se ordenó vincular a la señora Amparo Posada Álvarez como posible responsable de los derechos colectivos invocados y, se resolvió el recurso de reposición presentado por el actor popular frente a la decisión de no se acceder a dictarse sentencia anticipada, siendo preciso advertir que esta no contestó dentro del término legal otorgado, pese a que fue debidamente notificada (Archivos 036, 040 y 046 del expediente digital).

2.5 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 24 de marzo de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. La audiencia especial se realizó el 28 de abril de 2022, a la que concurrieron el abogado Alberto Arroyave Arroyave (Apoderado del accionado); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Eny Ortega Tapias (Representante de la Defensoría del Pueblo) y Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación e Infraestructura física del municipio de Andes).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. Se decretaron las pruebas solicitadas, dentro de las cuales se dispuso valorar los documentos contentivos del informe de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Territorial de Andes y, se fijó como fecha para recibir la prueba testimonial de la accionada el 13 de mayo de 2022 (Archivos 051-053 expediente digital).

El actor popular allegó dos solicitudes para que el Despacho dicte sentencia anticipada y, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión en el término que se concedió para ello en la audiencia del 13 de mayo de 2022 en la que se evacuó la prueba testimonial de Natalia Jiménez y Johana Acevedo (Archivos 061-064 del expediente digital).

El actor popular presentó la respuesta del derecho de petición que agotó ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad, frente a las acciones populares que han sido de conocimiento por parte del Juzgado, en donde se incluye la que correspondió a la droguería Farmacenter (Archivos 006 y 008 del expediente digital).

De igual forma se advierte que obra la respuesta al oficio No. 914 del 15 de octubre de 2021, que en su momento se dirigió al alcalde municipal de Andes (Archivos 007 y 024 expediente digital).

Así mismo, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Andes aportó el informe de las visitas técnicas realizadas en razón al derecho de petición del 30 de enero de 2021 (Archivo 043 expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda, están siendo vulnerados o amenazados por el accionado y, por la vinculada quien es la propietaria del inmueble ubicado en la calle 50 No. 49-25 de esta localidad donde se encuentra ubicada la DROGUERÍA KATÍA, siendo, por ende, la arrendadora en el contrato de arrendamiento que ocupa el accionado donde funciona el citado establecimiento de comercio.

Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios en el municipio de Andes, según se indica en la demanda, con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el

peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como "*un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección*"[1].

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público[2].

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.[3]

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado[4], se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1°. Son derechos de solidaridad; 2°. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3°. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4°. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5°. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

tal implementación; 6°. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*".

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que se ordene a la accionada que, en un término no superior a 20 días, garantice la accesibilidad en el inmueble accionado, para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo la Ley 361 de 1997, a fin de que dicha accesibilidad sea apta para ser empleada con seguridad por dicho tipo de ciudadanos que se moviliza en silla de ruedas. Se construya una rampa a fin de garantizar la accesibilidad, y de no poder realizar la rampa y garantizar la accesibilidad a la totalidad del inmueble accionado, se ordene en el término que determine el juez, que la accionada se mude a un inmueble que no desconozca derechos e intereses colectivos ni viole la Ley 361 a fin de garantizar la accesibilidad universal a todo tipo de población, incluida la ciudadanía que se desplaza en silla de ruedas y que es motivo de esta acción popular.

En términos generales, según lo expone el actor, la entidad accionada no cuenta en el inmueble ubicado en el municipio de Andes con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

Pretensiones y hechos frente a los cuales, la entidad accionada se pronunció aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que el accionado no era quien ostentaba la calidad de propietario del inmueble que ocupa con el establecimiento de comercio Droguería Katia, razón por la que por auto del 28 de enero de 2022 se dispuso del 28 de enero 2022 se dispuso la vinculación de Amparo Posada de Álvarez, se procedió además con la respectiva notificación, sin que se haya pronunciado dentro del término de traslado según quedó dispuesto en el auto del 24 de marzo de 2022 (Archivos 036, 040 y 046 expediente digital).

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia

del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.[5]

El actor popular aportó la respuesta al derecho de petición que presentó frente a todas las acciones populares que hasta la fecha ha formulado y que tienen relación con la presunta vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados (Archivos 006 y 008 expediente digital).

Por su parte, la accionada contestó la acción popular, indicando que frente a la actividad misma del expendio de medicamentos, se le facilita a todas las personas con movilidad reducida y que los necesiten, bien sea desplazándose hasta el establecimiento de comercio, en el mostrador o vitrina desde donde se hace la atención, o desde el andén o espacio público donde por la acera del edificio se atiende al usuario el suministro, bastando con indicar aún en voz baja que requiere de su atención sin que ello constituya un acto de discriminación, por lo que no puede predicarse una violación al derecho de la igualdad. Que el desplazado en silla de ruedas puede sin dificultad alguna ingresar al local para efectos de ser atendido, y que incluso personas con limitantes algunas de movilidad son atendidas desde la acera por los empleados, además del servicio domiciliario sin que ello implique discriminación.

En el informe aportado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, que corresponde al derecho de petición presentado por el actor popular ante el ente territorial el 30 de enero del presente año, que corresponde al No. 110.05.05.1059 del 11 de marzo de 2022, en forma conjunta con el caso de otras acciones populares presentadas a este Despacho, para el caso concreto en el local comercial

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

no hay rampa fija construida para el acceso de personas con movilidad reducida y, se sugiere un sistema mecánico de movilidad reducida.

Se describe de forma detenida que el acceso es de 6 escalones con contrahuella aproximada de 0,19 m, con un alto total de 1,14 m aproximadamente, con dos puertas de 1,25 de ancho cada una.

Se agrega que para resolver la rampa fija del 10% máximo de pendiente como lo indica la NTC 4143, se requiere un largo de 11,40 metros, y de ancho 90 cm como mínimo, cuyo espacio no se encuentra disponible en la edificación existente, por lo que recomendó sistemas mecánicos como plataformas móviles, ascensores o similares. Se aporta un registro fotográfico de la entrada y las escalas (Archivo 043 pág. 16 expediente digital).

En la foto se observa que el inmueble queda ubicado en un sector que parece encontrarse en una especie de loma o subida, lo que entonces impide la adecuación de la rampa según las especificaciones que indica la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad, adicionalmente, el acceso para la inmueble queda al ras con el andén público en la zona exterior, y el andén también presenta un desnivel considerable con la vía pública. Bajo estas circunstancias, se considera que la accionada debe garantizar el acceso de las personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las recomendaciones que se indican, en cuanto a la adecuación de un sistema mecánico que permita la entrada al establecimiento.

Con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley, se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes

descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

> *"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*
>
> *Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."*

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario

urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9° del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

> *"(…)*
>
> *C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público*
>
> 1. *Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (…)".*

Conforme con la prueba recaudada, se concluye que la accionada no cuenta con un acceso o rampa para que las personas con movilidad reducida puedan ingresar al establecimiento de comercio Droguería Farmacenter, como se observa de la foto presentada con el informe allegado.

Por consiguiente, la autoridad administrativa del municipio de Andes que realizó visita al inmueble y presentó el informe solicitado, recomienda tomar como solución, instalar una rampa móvil con sistema mecánico, en razón a que el diseño arquitectónico de ese sector donde se encuentra ubicado el inmueble, no permite adecuar una rampa fija con las medidas y/o longitudes recomendadas, lo que entonces impide garantizar el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia.

Ahora, no obra prueba de que se haya producido un daño concreto a la población con movilidad reducida, y ello se infiere de la declaración testimonial arrimada al Despacho en la audiencia celebrada el 13 de mayo del año en curso, oportunidad en la que se manifestó por las testigos, lo siguiente:

- NATALIA CASTRILLÓN: Regente de farmacia. Administradora de la Droguería Katia, lleva 5 años trabajando allá, pero indica que funciona hace por lo menos 12 años, que se paga arriendo a la señora Amparo Posada, y que está en el edificio Girasol por la calle de las flores al lado del edificio Confiar.

Manifiesta que para el ingreso al establecimiento hay unas escalas, y una persona en silla de ruedas puede acceder hasta las escalas y que entonces el personal de la droguería va a atender a las personas que lo requieran en la parte externa, agrega que en razón a la estructura del edificio no se puede construir rampa, que de la farmacia a salen a la acera y de ahí a la calle, no recuerda bien el número de escalas, cree que son como cinco y seis aproximadamente. Que no se ha dado cuenta de personas que se hayan caído ingresando al establecimiento de comercio y, no han tenido requerimientos de la autoridad municipal para adecuar el inmueble con la rampa.

Expresa que en la droguería no se han realizado reclamaciones por limitaciones de acceso al establecimiento de comercio, que son muy contadas las personas que van en silla de ruedas. Que, para atender una persona en silla de ruedas en la parte externa de la droguería, escasamente va una persona por mes y eso que hay varios meses que no ocurre, que el servicio de inyectología no ha sido solicitado por personas con movilidad reducida (Archivo 061 expediente digital).

- JOHANA ACEVEDO: Auxiliar de farmacia y ese es su oficio en la Droguería Katía, donde labora hace 4 años, indica que el dueño de la farmacia es Jorge Enrique Posada Jaramillo y está ubicada en la calle de las flores, y que la dueña es Amparo Posada, no recuerda el tiempo exacto de funcionamiento, que tienen servicios adicionales de cosméticos y, hasta de inyectología.

Manifiesta que están ubicados en el segundo piso, porque el primero es el parqueadero, y que para acceder al inmueble hay cinco escalas sin contar la acera, no se permite el paso para personas en silla de ruedas, pero agrega que salen a atender en la parte externa a estas personas cuando se requiere, aunque indica que esa clase de atenciones no se dan con frecuencia. Aduce que no han tenido quejas de autoridades, ni de usuarios o público en general frente al servicio que se presta en la droguería (Archivo 062 expediente digital).

Teniendo en cuentas las declaraciones recibidas dentro del trámite de la acción popular, se considera que si bien no hay un daño actual o inminente, existe una amenaza al derecho de accesibilidad que se encuentra protegido de manera especial por el ordenamiento jurídico, dada su dificultad para movilización o desplazamiento, por lo que se configura una relación de causalidad entre la acción y la señalada afectación de los derechos colectivos, y en tal sentido, se amparará el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que al bien pueden ingresar potencialmente toda clase de usuarios, independientemente de que sean usuarios o no, de su condición física y, en tal sentido, por encontrarse con un establecimiento abierto al público, es deber del accionado adecuar el inmueble con las necesidades de la población con movilidad reducida, teniendo en cuenta lo que se exige en la normatividad que regula la materia.

Así las cosas, aunque no se halle probada una vulneración actual o inminente a los derechos e intereses colectivos de la población discapacitada con movilidad reducida, el no tener una rampa que garantice en condiciones idóneas el acceso al inmueble de las personas con movilidad reducida, es una conducta de carácter omisivo que de igual forma amenaza o vulnera el derecho o interés colectivo, que debe ser protegido no solo por el Estado, sino también por los particulares que prestan servicios a la comunidad.

No obstante, como antes se indicó, según la foto del informe que presentó la Secretaría de Planeación del municipio de Andes, la puerta de acceso al inmueble queda sobre las escalas que están junto al andén que es de propiedad pública, del que además se presenta un resalto con la vía pública. Luego, en este ítem ha de precisársele al actor popular, a la accionada y a la vinculada, que este Despacho no cuenta con jurisdicción para ordenar que se modifique el andén para la construcción de una rampa desde esa parte o proporción de espacio público, pues para dichos efectos el que ostenta esta potestad es el Juez Contencioso Administrativo.

Ahora, por cuanto el accionado y la vinculada son personas de naturaleza privada, este juzgado se encuentra investido de jurisdicción para ordenar la tutela de los derechos colectivos invocados, pues al tratarse de un establecimiento comercial abierto al público, este debe acatar las disposiciones jurídicas que regulan la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas y, en el evento en que el accionado a la fecha todavía se encuentre utilizando el inmueble, pues no obra prueba en el plenario que dicho contrato se haya terminado o hayan desocupado el mismo, se ordenará a JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA KATIA, que en el término de dos (2) meses, instale una rampamovil con sistema mecánico o un aparato que tenga una destinación similar para el ingrreso al inmueble ubicado en la calle 50 # 49-25 de esta localidad, de modo que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será habilitada sin que invada el andén y la vía pública.

En tal medida, como se trata de una mejora necesaria para el uso comercial del inmueble, se ordenará que los gastos en los que incurra el accionada para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra de la propietaria del inmueble, señora AMPARO POSADA DE ÁLVAREZ según lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil. Gastos que serán debidamente acreditados por las accionadas para proceder con el reembolso correspondiente.

O en defecto de lo anterior, se concederá al accionado JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO el mismo término judicial ya mencionado, para que busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad y con la misma finalidad o destinación, como local comercial que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

De otro lado, solicita el actor que se dé aplicación a los artículos 1005, 2359 y 2360 Código Civil en su favor. Normas que son del siguiente tenor:

"Artículo 1005. Acciones populares o municipales. La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados. Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que, si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad."

"Artículo 2359. Titular de la acción por daño contingente. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción."

"Artículo 2360. Costas por acciones populares. Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, se declararen fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.".

Conforme al contenido de las anteriores disposiciones, se advierte que lo que pretende el actor al invocarlas es que le sean reconocidas las costas del proceso, e incluso recibir una recompensa por su actuación en la acción popular.

Además de que seguidamente, en su escrito de demanda solicita también que se concedan costas a su favor y se aplique el artículo 34 inciso final de la Ley 472 de 1998. Al respecto se considera que si bien, las normas transcritas se encuentran vigentes, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos acasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien…" Por su parte, el artículo 361 de la citad obra, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida. Ahora, si bien esta acción termina con sentencia, y acoge las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Se considera que tampoco hay lugar a recompensar al actor conforme lo prevé el artículo 1005 del Código Civil, pues no se advierte que haya lugar al resarcimiento de algún daño.

En cuanto al incentivo económico reclamado por el actor popular, señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 15 de octubre de 2021, con ponencia de Oscar Hernando Castro Rivera, expresó:

> *"…debe decirse que, aunque dicho canon no fue derogado expresamente por la Ley 1425 de 2010, sí lo hizo de manera tácita el artículo 2° de la mentada ley. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 3 de septiembre de 2013[6], dispuso lo siguiente:*
> *"De otro lado, la Corporación estima pertinente destacar, además, la intención clara del legislador, a través de la Ley 1425, de eliminar de manera lisa y llana la figura del incentivo, debido a consideraciones de conveniencia, de oportunidad y de mejoramiento de la prestación de los servicios a cargo tanto de la Administración de Justicia como también de la Administración Pública, servicios que a juicio del Cuerpo Legislativo estaban resultando seriamente afectados por una amplia gama de disfuncionalidades derivadas de la "mala utilización" del mencionado*

[6] Radicado 17001 33 31 001 2009 01566 01, C.P Javier Elías Arias Idarraga.

instituto del incentivo, como suficiente y categóricamente se planteó a lo largo del trámite del proyecto de ley respectivo."

(…)

"En ese sentido, la Sala estima importante transcribir las diversas razones que de manera expresa tuvo en cuenta el Legislador dentro de la Ponencia para segundo debate respecto del aludido Proyecto de Ley, identificado con los números 169 de 2010 Senado y 056 de 2009 Cámara, a saber:

"(…) es claro que la expedición de la Ley 472 significó un importante progreso no sólo en la consagración e implementación de las acciones populares y de clase o grupo sino en la protección de los derechos colectivos y en la reparación de perjuicios masivos. A pesar de ello, su aplicación ha generado toda suerte de ataques y críticas, pues en la práctica, se ha desvirtuado la benevolencia de los incentivos establecidos por el Estado como un reconocimiento a los accionantes que logren un fallo favorable y su mala utilización lo ha convertido en herramienta de desmedidos intereses económicos particulares que nada tienen que ver con los nobles propósitos que los inspiraron."

(…)

"Por su parte, la Corte Constitucional se ocupó de analizar la constitucionalidad de la Ley 1425 y mediante la sentencia C-630 de agosto 24 de 2011 la declaró exequible, circunstancia que refuerza, de manera palmaria y sin dubitación alguna, que el legislador sí dispuso la derogatoria expresa de las normas que consagraban el incentivo económico en las acciones populares.

La Corte Constitucional dentro de su fallo de constitucionalidad, expuso como razones que sirvieron de apoyo a la decisión que:

"4. La Ley 1425 de 2010 derogó el incentivo económico de las acciones populares.

(…)

4.2.2. El segundo argumento es de tipo normativo. De la lectura de la Ley 1425 de 2010 se observa que, en relación con las reglas de vigencia del precepto, concurren dos modalidades de derogatoria. Una expresa, que se colige del contenido del artículo 1º, el cual retira del ordenamiento jurídico los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998. Y otra tácita, derivado de la regla de derecho prevista en el artículo 2º, la cual señala que la Ley 1425 de 2010 "rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias".

Quiere esto decir que los efectos derogatorios de la Ley se extienden a todas aquellas reglas de derecho que le sean contrarias. Como se explicó anteriormente, el propósito de la Ley 1425 de 2010 es la eliminación del incentivo económico de las acciones populares, por lo que sus efectos

derogatorios tácitos se extienden a todas aquellas disposiciones legales que prevean la exigibilidad de dicho estímulo, entre ellas las de la misma Ley 472 de 1998, como sucede con el artículo 34 de esa normativa.

(…)

4.2.4. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles (…)". (Se deja destacado en negrillas y en subrayas).

Ahora bien, aunque la Ley 1425 nada dijo respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998[7], disposición que prevé algunos aspectos de carácter instrumental relacionados con el reconocimiento y pago del estímulo económico a favor de los actores populares, lo cierto es que dentro del artículo 2 de dicha Ley 1425 se dispuso que <<La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias>> (se destaca), por manera que debe entenderse, sin ambages, que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 fue modificado en esas materias por la Ley 1425, dado que los aspectos relativos al reconocimiento y pago del incentivo en las acciones populares que en sus dos primeros incisos se hallaban contenidos, fueron derogados en forma tácita, habida cuenta de su palmaria incompatibilidad para con la nueva Ley (1425), por cuya expedición, se insiste, se derogó de manera directa y expresa el incentivo en las acciones populares, tema que, según se vio, fue expuesto por la Corte Constitucional dentro de la sentencia antes transcrita en forma parcial.".

---

[7] "Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

En igual sentido, la misma Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 16 de septiembre de 2021, con ponencia de la Magistrada, Claudia Bermúdez Carvajal[8], al referirse al incentivo que se reconocía al actor popular, expresó:

> *"Ahora, respecto al incentivo económico pretendido por el recurrente, advierte esta Sala que el artículo 39 de la ley 472 de 1998 que regulaba lo concerniente al incentivo en las acciones populares fue derogado por la ley 1425 de 2010 que empezó a regir desde el 29 de diciembre del mismo año, por lo que en la actualidad tal estimulo desapareció, de ahí que no sea legalmente procedente su concesión, habida consideración que desde la promulgación de la ley última citada, el incentivo económico que recibían los actores populares cuando los jueces avalaban sus pretensiones dejaron de aplicarse, pues tal normatividad eliminó los preceptos de contenido sustantivo, artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998, con los que se consagraba el derecho a recibir una remuneración económica, y en tal sentido el Consejo de Estado se pronunció para indicar que las acciones populares que se adelantan en los estrados judiciales no darían lugar al incentivo, a pesar de que se hayan tramitado con base en la ley 472, por cuanto las normas que consagraban el beneficio se encuentran derogadas, apoyándose en las reglas de la ley 153 de 1887 sobre la validez y la aplicación de las leyes, siendo así como la alta corporación precisó que el incentivo es una mera expectativa de derecho para el actor popular y no un derecho que se adquiere con la presentación de la demanda.".*

Por lo anterior, atendiendo al precedente vertical antes referido y a la consideración que la Ley 1425 de 2010 derogó el incentivo que se reconocía al actor popular en la Ley 472 de 1998, se negará la pretensión relacionada con el reconocimiento de tal derecho.

Solicita también el actor popular que se ordene una póliza por valor de $10.000.000 para garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia a esta acción popular.

Al respecto se considera que la misma está contemplada en el artículo 42 de la Ley 472, el que dispone que "La parte 27 vencida en el juicio deberá

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo". (Negrillas adicionales).

otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido."

En consecuencia, se ordenará a la accionada que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de $5.000.000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité el cual estará integrado por este funcionario, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes y el Municipio de Andes.

Finalmente, se ordenará comunicar el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes y, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA KATIA.

SEGUNDO: ORDENAR a JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA KATIA, que en el término de dos (2) meses, instale una rampamovil con sistema mecánico

[8] Radicado 05-190-31-89-001-2021-00087-01

o un aparato que tenga una destinación similar para el ingrreso al inmueble ubicado en la calle 50 # 49-25 de esta localidad, de modo que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será habilitada sin que invada el andén y la vía pública.

TERCERO: ORDENAR que los gastos en los que incurra JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra de la propietaria del inmueble, señora AMPARO POSADA DE ÁLVAREZ, a título de mejoras necesarias según lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil. Gastos que serán debidamente acreditados por el accionado para proceder con el reembolso correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, conceder al accionado JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO el mismo término judicial ya mencionado, para que busque y se traslade a otro inmueble que puedan utilizar en esta localidad y con la misma finalidad o destinación como como local comercial que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

QUINTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

SEXTO: SIN condena en costas.

SÉPTIMO: NEGAR el reconocimiento del incentivo económico pretendido por el actor popular, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR a la accionada que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de $5.000.0000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: COMUNICAR todo el contenido de la sentencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

DÉCIMO: REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

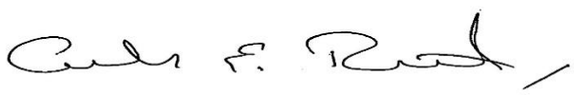

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO No. 095 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria